

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

LUIS A. RIVERA
CRESPO,

Apelante,

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
IVELISSE MILÁN
SEPÚLVEDA;
INOCENCIO GONZÁLEZ
ÁLAMO; MIGUEL CABÁN
ROSADO,

Apelados.

KLAN201501536

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

CIVIL NÚM.:
D AC2014-2073,
consolidado con el caso
civil núm. D DP2014-
0697.

SOBRE:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

La parte apelante, Luis Alberto Rivera Crespo (Sr. Rivera), instó el presente recurso el 1 de octubre de 2015. Mediante este, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 20 de julio de 2015, notificada el 6 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón¹. En virtud de esta, el foro apelado desestimó con perjuicio la demanda del apelante contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y los funcionarios codemandados en su carácter personal.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

Las circunstancias que iniciaron la controversia ante nuestra consideración se suscitaron el 23 de abril de 2014, y el 5 de junio de 2014, en la institución correccional de Bayamón 501. De los hechos bien

¹ El 21 de agosto de 2015, la parte apelante presentó la reconsideración; esta fue denegada el 27 de agosto de 2015, notificada el 1 de septiembre de 2015.

alegados en la *Demanda*, surge que, el 23 de abril de 2014, el confinado José Bermúdez Vélez fue ubicado en la misma celda que el apelante. El Sr. Rivera alegó que dicho confinado padece de problemas mentales.

Así las cosas, el apelante aseveró que, el 5 de junio de 2014, dicho confinado se descompensó y lo atacó. En específico, que le propinó puños e intentó estrangularlo. Consignó que, posterior a ello, fue castigado y removido de su celda; no así su agresor. De otra parte, también alegó que los guardias asignados al área abandonaron sus puestos, ya que estaban durmiendo.

A la luz de ello, el 4 de agosto de 2014, instó una *Demanda* de daños y perjuicios por derecho propio² contra el ELA y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, demandó en su carácter personal a Ivelisse Milán Sepúlveda, Coordinadora de la División de Remedios Administrativos, y a los tenientes Inocencio González Álamo y Miguel Cabán Rosado. Solicitó la cantidad de \$50,000.00, como indemnización por los presuntos daños emocionales sufridos.

Examinadas las sendas solicitudes de desestimación presentadas por las codemandadas, así como las correspondientes oposiciones de la parte demandante, el tribunal apelado emitió la *Sentencia* impugnada ante nos y desestimó con perjuicio la *Demanda* del Sr. Rivera.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que el apelante incumplió injustificadamente con el requisito de notificación al Estado contenido en la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*. A su vez, resolvió que no procedía la causa de acción contra los funcionarios codemandados en su carácter personal. Ello, ya que las supuestas actuaciones de estos ocurrieron en el ejercicio de sus funciones oficiales.

² El 13 de agosto de 2014, el foro apelado emitió una *Orden* por virtud de la cual asignó un abogado de oficio al apelante. Véase, apéndice 2 del escrito de *apelación*, a la pág. 13.

Inconforme, el Sr. Rivera instó el presente recurso de apelación³.

Apuntó los siguientes errores:

1. Erró el TPI al determinar que la presente demanda no aduce una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en contra de los funcionarios en su carácter personal.
2. Erró el TPI al desestimar la presente demanda por falta de notificación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En cuanto al primer error, manifestó que la conclusión del foro apelado fue prematura, ya que la controversia debía ser objeto de un descubrimiento de prueba. Con relación a la falta de notificación al Estado, el Sr. Rivera argumentó que está confinado y no posee los mismos recursos para cumplir con la ley aplicable.

De otra parte, planteó que los hechos en controversia fueron objeto de un procedimiento administrativo, por lo que la parte apelada podía adquirir la información requerida con facilidad. Así pues, razonó que se le debió eximir del requisito de notificación al Estado. Por último, puntualizó que instó la *Demanda* dentro de los noventa días de ocurrida la agresión en su contra.

El 16 de noviembre de 2015, la parte apelada presentó su alegato en oposición. Esgrimió que, de los hechos bien alegados en la *Demanda*, no surgía que procediese imputarles responsabilidad a los funcionarios codemandados, en su carácter personal. Recalcó que las alegaciones del Sr. Rivera contra estos se circunscriben a presuntas actuaciones negligentes en sus funciones oficiales.

En cuanto a la notificación al Estado, señaló que, si bien es cierto que el Sr. Rivera instó su *Demanda* el 4 de agosto de 2014, no emplazó al ELA sino hasta el **2 de octubre de 2014**. Así pues, adujo que el Sr. Rivera no notificó al Secretario de Justicia dentro de los noventa días requeridos por la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*.

³ Apuntamos que el recurso de apelación carece de una discusión detallada de los señalamientos de error. Además, alude a partes y hechos que no son objeto del presente litigio.

II.

A.

Los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva gozan de inmunidad condicionada. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 262 (1982). Al abordar el tema de la inmunidad cualificada de los funcionarios públicos, por la responsabilidad civil que pudiera generar su conducta en el desempeño de sus deberes oficiales, debemos tener presente que esta no se deriva de la inmunidad soberana del Estado; ambas inmunidades son separadas y distintas. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 744 (1991).

La razón es que la inmunidad del funcionario público y la del Estado tienen orígenes distintos, porque la inmunidad del Estado se deriva de la doctrina de la inmunidad del soberano, mientras que la de los funcionarios públicos se fundamenta en consideraciones de política pública. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 821 (2005). La inmunidad que ampara a los funcionarios públicos “opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales”. *Id.* (cita suprimida). Mientras que la inmunidad que ampara al Estado “opera como una limitación de responsabilidad civil respecto a la entidad gubernamental como cuerpo político.” *Id.* (cita suprimida).

Como cuestión de política pública, la doctrina de inmunidad condicionada persigue proteger a los servidores públicos contra demandas presentadas en su contra, “por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen un elemento de *discreción*”. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989). En ese sentido, el propósito de la doctrina apunta a que estos funcionarios “actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios”. *Id.* Ahora bien, la inmunidad condicionada no es una protección absoluta, ya que no cubre actuaciones dolosas,

fraudulentas, maliciosas o delictivas. *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1, 8 (1991).

De otra parte, la inmunidad condicionada constituye una defensa afirmativa, y la carga de la prueba recae sobre el funcionario demandado. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR, a la pág. 263. Dicha defensa tiene dos aspectos. A saber:

Un funcionario o empleado que no actúa de buena fe es responsable, pero **aun cuando medie la buena fe responde si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal**. Por buena fe se entiende normalmente la ausencia de malicia. [...] Como hemos dicho, sin embargo, la buena fe no basta. [...] **No pueden violarse principios legales establecidos**. [...] La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso por caso.

Id., a la pág. 262. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

Si un funcionario público plantea que sus acciones estuvieron cobijadas por la inmunidad condicionada, es recomendable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. Ello, toda vez que el reconocimiento de la inmunidad condicionada implica la inexistencia de una causa de acción contra el funcionario público en su carácter personal. Aun cuando debe resolverse si aplica esta defensa afirmativa antes de celebrarse el juicio, si existe controversia sobre los hechos, esta debe resolverse por el juzgador luego de adjudicar cuáles son los hechos que fueron probados. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR, a la pág. 263.

El efecto que produce la aplicación de la inmunidad a un funcionario público, es que solamente se puede demandar al Estado por la responsabilidad de este, condicionado a las disposiciones de la Ley Núm. 104⁴. *García v. E.L.A.*, 163 DPR, a la pág. 820.

⁴ Mediante la aprobación de la Ley Núm. 104, el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones. *García v. E.L.A.*, 163 DPR, a la pág. 811. Ahora bien, la Ley Núm. 104, prohibió las reclamaciones en daños y perjuicios contra el Estado por actos u omisiones de sus funcionarios, agentes o empleados en varias circunstancias, entre estas, cuando los actos constituyen acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura. Art. 6(d) de la Ley Núm. 104, 32 LPRA sec. 3081(d).

B.

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta en ser demandado. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993)⁵. Así pues, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013).

En específico, el Art. 2A de la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada por la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966, 32 LPR sec. 3077a, lee como sigue:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, **deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.**
- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- (c) La referida notificación escrita **se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente incapacitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
- (d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia

⁵ En *Defendini Collazo*, el Tribunal Supremo hace un análisis exhaustivo de la doctrina de inmunidad soberana, y de sus raíces feudales y anglosajonas. 134 DPR, a las págs. 40-46.

iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

- (e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
- (f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31.

(Énfasis nuestro).

El requisito de notificación cumple varios propósitos, a saber: 1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR, a la pág. 566.

Aquí, resulta relevante discutir la opinión del Tribunal Supremo en *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007). Dicho caso giraba en torno a una demanda de daños y perjuicios contra el ELA, la Autoridad de Carreteras, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus respectivas compañías aseguradoras. El demandante alegó que, mientras transitaba en su motora por una carretera en el Municipio de Gurabo, sufrió un accidente que le causó varias lesiones corporales, ya que perdió el control de su motora y cayó al suelo, debido a las presuntas pésimas condiciones de la carretera.

Como excusa para no notificar al Estado, **el demandante indicó que, por justa causa, no notificó al Estado dentro del término de 90 días, ya que desconocía el procedimiento a seguir antes de presentar su demanda.** El Tribunal Supremo concluyó como sigue:

Luego de examinar las diversas explicaciones provistas por el señor Berríos para justificar la omisión de notificar al Estado, entendemos que éstas no han establecido la existencia de justa causa o de circunstancias excepcionales que nos permitan eximirlo de cumplir con el requisito de notificación. **Tampoco surge de los hechos del presente caso que la notificación carezca de vitalidad o propósito.**

Por otro lado, debemos resaltar que este caso presenta una situación de hechos en la que el requisito de notificación cobra plena vigencia y propósito. Durante el período comprendido entre el 13 de octubre de 2002 (fecha del alegato [sic] incidente) y el 3 de septiembre de 2003, fecha cuando se diligenció el emplazamiento, el Estado no tuvo la oportunidad de investigar las circunstancias de los alegados hechos dañinos e inspeccionar la carretera en la que el señor Berríos alega se cayó y sufrió daños. De haber sido notificado oportunamente, el Estado hubiese podido investigar los hechos para así evitar futuros sucesos dañinos y tramitar de forma expedita la reclamación del señor Berríos.

Entendemos que **en este caso precisamente ocurrió la situación que el legislador quiso evitar. Se presentó una acción contra el Estado cuando estaba por finalizar el término prescriptivo de un año para demandar en daños; por el tiempo transcurrido el Estado está impedido de investigar adecuadamente el incidente; por causa de la omisión del señor Berríos, el Estado no cuenta con toda la información necesaria para presentar su defensa.** Contrario a lo que concluyó el Tribunal de Apelaciones, entendemos que la prueba que se pueda encontrar en manos del Estado relacionada al tratamiento médico prestado al señor Berríos y los informes de la Policía, no son las únicas piezas de evidencia pertinentes y necesarias para investigar los hechos y preparar adecuadamente la defensa del Estado. Era necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que éstos ocurrieron. De esta forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la oportunidad de tomar las medidas necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros.

En conclusión, **la situación de hechos ante nuestra consideración no presenta circunstancias excepcionales que justifiquen eximir al reclamante de notificar al Estado. La omisión en la notificación es imputable a su propia inacción** y no se justifica darle curso a una acción en daños contra el Estado, en la cual el reclamante no notificó al Secretario de Justicia según requiere la Ley Núm. 104. Habiendo incumplido con el requisito de notificación *sin justa causa*, resolvemos que el

señor Berríos está impedido de proseguir con la demanda presentada contra el Estado en el caso.

Berríos Román v. E.L.A., 171 DPR, a las págs. 563-566. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Así pues, el Tribunal Supremo reiteró la vigencia y validez de la notificación al Secretario de Justicia contenida en el Art. 2A, como condición previa a la presentación de una demanda contra el Estado, al amparo de la Ley Núm. 104.

[...] Es menester puntualizar que **nuestros pronunciamientos no han proclamado que el requisito de notificación es uno irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de una perjudicado de reclamar compensación al Estado.** [...]. Todo lo contrario, hemos reconocido su validez y sólo hemos eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó. [...].

En vista de lo anterior, reiteramos que, como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia.

Berríos Román v. E.L.A., 171 DPR, a las págs. 562-563. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

Tal cual surge de la cita transcrita, si bien el Tribunal Supremo ratificó la validez del requisito de notificación al Estado, no dejó sin efecto sus manifestaciones anteriores con relación a cuáles circunstancias pueden justificar la falta de notificación. Es preciso señalar que la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional.

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR, a la pág. 567. Así pues,

hemos consentido ver casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación [...]. **También se ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación⁶** [...]; cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante [...], y, por último, cuando el riesgo de que

⁶ Véase, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 631 (1985).

desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. [...]

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR, a la pág. 567. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

De otra parte, y en el contexto de la población confinada, el Tribunal Supremo opinó que:

Hoy ratificamos que en esta jurisdicción todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado conforme lo establecido en el Art. 2(A) de la Ley Núm. 104, *supra*. *Berríos Román v. ELA*, 171 DPR 549 (2007). **La “realidad del confinado”, esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación.** Tal realidad no es una excepción a la norma.

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR, a la pág. 563. (Énfasis nuestro).

Así pues, **los confinados**, como cualquier otro demandante, **tienen que mostrar justa causa**. De otra parte, el hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente, de por sí, para eximir del requisito de notificación, pues ello priva al Estado de poder entrevistar a los testigos en una fecha cercana a los acontecimientos. *Id.*, a la pág. 572.

Por último, “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista”. *Berríos Román v. ELA*, 171 DPR, a la pág. 562. “Por lo tanto, el reclamante debe acreditar **detalladamente** la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación”. *Id.* (énfasis nuestro). “Luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación”. *Id.*

III.

Examinados a los hechos bien alegados en la demanda y los autos ante nuestra consideración, sostenemos que el foro apelado no cometió los errores señalados.

En su primer señalamiento de error, la parte apelante argumentó que el foro apelado incidió al desestimar la demanda instada contra Ivelisse Milán Sepúlveda, Coordinadora de la División de Remedios Administrativos, y los tenientes Inocencio González Álamo y Miguel Cabán Rosado, en su carácter personal. Ello, conforme a la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

Cual citado, la inmunidad condicionada opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad **personal** por los daños que puedan provocar los funcionarios públicos en el descargo de sus deberes y responsabilidades **oficiales**. Sin embargo, la inmunidad condicionada no es una protección absoluta, ya que no cubre actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas. Por otro lado, aun cuando medie la buena fe, el funcionario responde si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal; es decir, no pueden violarse principios legales establecidos.

De los hechos bien alegados en la demanda surge que el Sr. Rivera no incluyó detalles que permitieran soslayar la referida inmunidad. Por un lado, el apelante alegó escuetamente que los codemandados fallaron en tomar las medidas necesarias para asegurar su protección y que presuntamente le impusieron erróneamente medidas disciplinarias. Con relación a la Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda, el apelante no hizo alegación alguna.

Claramente, la *Demanda* del Sr. Rivera está huérfana de detalles que permitan concluir que, de tomar dichos hechos como ciertos, procede una acción de daños contra los funcionarios codemandados en su carácter personal. Para que pueda prosperar una acción en daños contra un funcionario en su capacidad personal, la jurisprudencia exige que se demuestre la mala fe y plena consciencia de la ilicitud de la decisión tomada. Acorde con lo anterior, resolvemos que el foro apelado no erró al desestimar la causa de acción contra los funcionarios codemandados en su carácter personal.

Con relación al segundo error, el Art. 2A(a) de la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado* establece que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el ELA, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia del Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

Por otro lado, el inciso (c) del referido artículo establece que la notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el reclamante **tuvo conocimiento de los daños que reclama.**

En esta jurisdicción todo demandante tiene que explicar su tardanza en notificar al Estado, conforme lo establecido en el Art. 2(A) de la Ley Núm. 104; ello incluye a la población confinada. La jurisprudencia es clara a los efectos de que solo procede eximir a un reclamante si se demuestra justa causa para la falta de notificación.

El Sr. Rivera demandó al ELA por hechos ocurridos el **23 de abril de 2014**, fecha en la que el confinado José Bermúdez Vélez fue ubicado al lado, o con, el apelante y, el **5 de junio de 2014**, fecha en la que ocurrió la alegada agresión. Así las cosas, el **4 de agosto de 2014**, el Sr. Rivera instó su demanda y, el **2 de octubre de 2014**, diligenció el **emplazamiento al Estado**. Es decir, ya vencido el plazo de noventa días desde que el apelante **conoció los daños.**

El Sr. Rivera consignó varias explicaciones para justificar su tardanza en notificar al Estado. En primer lugar, argumentó que este Tribunal debía tomar en consideración que está confinado y no posee los mismos recursos para cumplir con la ley aplicable. Cual citado, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en

una institución carcelaria, no constituye de por sí justa causa. Así pues, los confinados tienen que mostrar justa causa.

Por otro lado, el Sr. Rivera indicó que los hechos en controversia fueron objeto de un procedimiento administrativo, por lo que la parte apelada podía adquirir la información necesaria. No podemos avalar dicho argumento. Son los funcionarios del Departamento de Justicia los que deben determinar qué prueba es necesaria para establecer una defensa apropiada.

El mero hecho de que se hayan tramitado procedimientos administrativos, no puede eximir de por sí al apelante del requisito de notificación al Estado esbozado en la Ley Núm. 104. No se puede equiparar una acción administrativa con una investigación sobre hechos que podrían implicar la culpa o negligencia del Estado.

Por último, el Sr. Rivera señaló que instó la *Demanda* dentro de los noventa días de ocurridos los hechos. Sin embargo, la mera presentación de la *Demanda* dentro de los noventa días, no es suficiente de por sí para cumplir con la Ley Núm. 104. El diligenciamiento del emplazamiento al Estado también se tiene que configurar dentro de los noventa días desde que el reclamante conoce de los daños, para que se concretice la notificación al Secretario de Justicia exigida por dicha Ley.

El requisito de notificación cumple varios propósitos, entre ellos, **proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos**

mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

Cierto es que la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. No obstante, el Tribunal Supremo ha ratificado la validez del requisito de notificación al Estado en reiteradas ocasiones. Luego de examinar las diversas explicaciones provistas por el Sr. Rivera para justificar la omisión de notificar al Estado según dispuesto en la Ley Núm. 104, concluimos que estas no establecieron la existencia de justa causa que lo eximiera de cumplir con el requisito de notificación.

La tardanza en la notificación es imputable al propio demandante y es norma reiterada que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. Tampoco surge de los autos que la notificación careciera de eficacia o propósito.

IV.

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* emitida el 20 de julio de 2015, notificada el 6 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones